9709-4075

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear | ···

RV: Apelación proceso 76001-40-0021-2017-00625-00

Juzgado 06 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali
Vie 15/01/2021 8:15 AM
Para: Gestion Documental Oficina Apoyo Ejecución Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali

apelacion jaime giraldo.pdf
105 KB

De: ines elena montoya osorio <elenamontoya66@hotmail.com>
Enviado: jueves, 14 de enero de 2021 3:01 p. m.
Para: Juzgado 06 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j06ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Apelación proceso 76001-40-0021-2017-00625-00

De: ines elena montoya osorio <elenamontoya66@hotmail.com>
Enviado: jueves, 14 de enero de 2021 2:59 p. m.
Para: j06ejecmcali@cedoj.ramajudicial.gov.co <j06ejecmcali@cedoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Apelación proceso 76001-40-0021-2017-00625-00

De: ines elena montoya osorio
Enviado: miércoles, 13 de enero de 2021 1:59 p. m.
Para: j06ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co <j06ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Apelación proceso 76001-40-0021-2017-00625-00

Cordial Saludo.

En mi calidad de apoderada del señor JAIME ALONSO GIRALDO GIRALDO, por este medio tecnológico, aporto en pdf escrito que contiene recurso de apelación del auto interlocutorio 1771 notificado en estados el dia 18 de diciembre de 2020.
Gracias.

Responder | Reenviar

Señor:

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTNECIAS DE CALI

E.S.D.

Radicación 76-001-40-0021-2017-00625-00

Proceso Ejecutivo hipotecario

Demandante Leasing Banco de Colombia S.A.

Demandado Jaime Alonso Giraldo

Apelación Auto Interlocutorio. No.1771

En mi calidad de apoderada de la parte demandada señor **JAIME ALONSO GIRALDO GIRALDO**, interpongo dentro del termino legal el recurso de apelación del auto de la referencia conforme a las siguientes motivaciones:

REPAROS:

El señor Juez aprueba una liquidación de un crédito que no proviene del correo de la parte demandante y tampoco esta inscrito, es decir se aprueba una liquidación que para la suscrita no llena los requisitos que nuestras normas procesales dice debemos cumplir.

Presente recurso de reposición del auto 1026 calendado el 19 de agosto de 2020, notificado en el estado número 68 del día 20 del mismo mes y año. Las razones que me llevaron a presentar el recurso radico en que la liquidación del crédito se envió de un correo desconocido para el despacho. La parte demandante, desde el inicio del proceso aporto como notificación su correo electrónico, el mismo que había utilizado y reconocido el despacho.

La liquidación del crédito se envió del correo electrónico **yanires.cervantes.polo@autlook.es "el cual pertenece a la señora Yanires Cervantes polo,** y que en dicho correo manifiesta ser la asistente de la doctora apoderada de la parte demandante.

Dice en la parte considerativa el señor Juez que la liquidación del crédito la puede presentar cualquiera de las partes según el artículo 446 del C. General del Proceso, pero es que la señora YANIRES CERVANTES POLO y su correo electrónico no son parte del proceso ni el correo está inscrito.

El Juzgado corre traslado de la liquidación, en la que se observa que aprueba una liquidación presentada por la parte demandante sin el cumplimiento del articulo 122 del C. Genaral del Proceso y del decreto 806 del 4 de junio de 2020 que al respecto dice:

Articulo 122 C. General del proceso:

"…Los memoriales o demás documentos como mensajes de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares serán incorporados al **expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo".**

Lo resaltado es mío.

Además de ello el auto fue en tiempo de pandemia y debía aplicarse el decreto 806 del 4 de julio de 2020 referente a la justicia digital y covid-19 que dice

"Deberes de los sujetos procesales:
Los sujetos procesales deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Asimismo, deberán suministrar a la autoridad judicial y a los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para adelantar el proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.
Desde estos canales digitales se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, por lo que se deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico.

En la parte considerativa manifiesta el señor Juez lo siguiente:

"…Además, bien pudo la contraparte aquí recurrente haber reclamado la inconformidad desde el momento mismo del traslado de la liquidación del crédito y no esperar a que el término se finiquitara con pasividad, para luego de la aprobación por parte del Juzgado, ahí sí interponerse al avance del proceso. Este estilo de actuación de la profesional, es una muestra más de la actitud dilatoria que últimamente le viene imprimiendo al proceso, comportamiento que resulta reprochable al tenor del art.78 del C. General del Proceso…".

Debo de manifestar que en el numeral 2 del artículo 446 del C. General del proceso dice

"…dentro del cual solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta…"

Con todo respeto una vez observe tal falencia, y conforme al articulo 132 del C.G.P. que habla del control de legalidad, supuse que el señor Juez iba a dar la aplicación al mismo.

Quiero manifestar y dejar claro que no existe ninguna gestión por parte nuestra de dilatar el proceso quiero decir en este escrito con el mayor respeto que se consigno el titulo por valor de $20.000.000., que superaba el valor de la liquidación que ya había presentado la parte demandante mucho tiempo atrás y era la única que estaba en firme, al momento de tomar como base la liquidación y consignar con el propósito de que se levantara la medida del crédito hipotecario, teniendo en cuenta que el inmueble esta siendo utilizado para actividades nocturnas desconocidas y el secuestre no da informe referente a las personas que lo habitan los insumos y el vehículo que se encontraba dentro del inmueble cuando se realizo el secuestro del mismo, aun mas se presentó certificado de tradición al despacho demostrando que existe un embargo de la UGPP sobre el mismo inmueble, es decir lo aportado no son acto dilatorios, por el contrario lo que mas interesa a mi representado y a la suscrita es arreglar el problema jurídico, y para ello se han hecho acercamientos ante la entidad bancaria en varias oportunidades.

Lo que quiero en este escrito es que se cumpla con lo ordenado en el código general del proceso y en el decreto 802 del 2020.

Además de ello mi petición es que se revoque el auto interlocutorio de la referencia por las razones expuestas en este escrito, que se tenga en cuenta la liquidación en firme por el despacho del año 2019 por valor de $16.000.000.

Que se tenga en cuenta el título consignado a ordenes del despacho por valor de $20.000.000., para levanta la medida que pesa sobre el inmueble.

PETICION:

Que se revoque el auto interlocutorio 1771 del 16 de diciembre del 2020 notificado el 18 del mismo mes y año donde se resolvió no revocar el auto interlocutorio 1026 del 19 de agosto del 2020 donde se aprobó la liquidación del crédito presentado por la parte demandante, conforme las anomalías expuestas en mi escrito.

Que quede en firme la liquidación del año 2019 aprobada por el juzgado respecto al crédito hipotecario por valor de $16.000.000.

Que se acepte como pago total del crédito hipotecario el valor del título consignado a órdenes del despacho por valor de $20.000.000.

Que no se tenga en cuenta la liquidación presentada por la parte demandante por no provenir del correo de la parte demandante que es el único inscrito dentro del proceso.

Estaré atenta si el despacho en alzada fija sustentación oral.

Cordialmente,

INES ELENA MONTOYA OSORIO

C,C, Nro. 31.948.886

T.P. Nro,85448 del C.S.J.

elenamontoya66@hotmail.com